

Decreto N° 1.666, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

(Gaceta Oficial N° 5.129 Extraordinario del 30 de diciembre de 1996)

REPÚBLICA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.666

27 de diciembre de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS SOBRE LOS
REGÍMENES DE LIBERACIÓN, SUSPENSIÓN Y OTROS REGÍMENES ADUANEROS
ESPECIALES

Artículo 1

Se modifica el artículo 66, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66

De conformidad con el ordinal 22 del artículo 4° de la Ley, las personas que realicen exportaciones podrán obtener, en los términos previstos en esta Sección, la devolución de los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías.

Parágrafo Único: A los efectos de este régimen, se entenderán por mercancías utilizadas, las materias primas, piezas, partes y componentes, empaques, envases y embalajes y, en general, otros insumos o materiales de origen extranjero, importados directamente por el exportador o

adquiridos en el país”.

Artículo 2

Se modifica el artículo 67, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67

Para el cálculo de la respectiva devolución se multiplicará el porcentaje correspondiente a cada rama industrial por el valor FOB de exportación, en moneda nacional calculado al tipo de cambio referencial para la venta del Banco Central de Venezuela, para la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas, menos el porcentaje correspondiente a mermas y desperdicios, para cada rama industrial, establecido por la Administración.

Parágrafo Primero: A los efectos de este régimen, se excluirán las mercancías importadas que sean lubricantes, combustibles, las piezas de recambio o repuestos de bienes de capital utilizados en el proceso productivo, las que se transformaron en subproductos, mermas o desperdicios, así como los envases, empaques y embalajes que se hayan comercializado en el Territorio Aduanero Nacional y, aquellos productos de exportación que expresamente determine la Administración Tributaria mediante providencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria fijará los porcentajes de reintegro correspondientes a cada sector productivo, previa opinión de los organismos competentes, según las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Central. Para establecer el porcentaje correspondiente a cada rama industrial, se tomarán en consideración los siguientes indicadores: la producción reflejada en la encuesta industrial que realiza la Oficina Central de Estadística e Informática, la tarifa arancelaria de los insumos importados incorporados al producto exportado y el valor agregado nacional (V.A.N.)“.

Artículo 3

Se modifica el artículo 68, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68

Los exportadores interesados en acogerse al presente régimen deberán presentar su solicitud ante la Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT, o por ante las aduanas principales, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la correspondiente declaración de aduanas para la exportación. Dicha solicitud se acompañará de los requisitos exigidos en el artículo 44 de este Reglamento y de aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Administración Tributaria”.

Artículo 4

Se modifica el artículo 69, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69

Las solicitudes de reintegro de impuestos de importación que estuvieren en curso se sustanciarán y decidirán conforme a lo dispuesto en esta Sección”.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un sólo texto la Reforma Parcial del Decreto N° 3.175 de fecha 30 de septiembre de 1993, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales, con las modificaciones aquí previstas, y en el correspondiente texto único, sustitúyase por los de la presente las firmas, fechas y demás datos de su promulgación.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, LUIS RAÚL MATOS AZÓCAR

El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.

El Ministro de Industria y Comercio, FREDDY ROJAS PARRA

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CÁRDENAS

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ

El Ministro de Agricultura y Cría, RAÚL ALEGRETT RUIZ

El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISÉS A. OROZCO GRATEROL

El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRÍA

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSÉ ARRIETA V.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PÉREZ LECUNA

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZÁLEZ

El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GÁSPERI

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRÚBAL AGUIAR ARANGUREN

El Ministro de Estado, POMPEYO MÁRQUEZ MILLÁN

El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

La Ministra de Estado, MARÍA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF

El Ministro de Estado, SIMÓN GARCÍA

El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE